

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CHAMONATE SPA Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-193-2022

Santiago, 29 de diciembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 2 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-193-2022**

1° Que, con fecha 09 de septiembre de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-193-2022, con la formulación de cargos a Chamonate SpA, titular del establecimiento denominado “Empresa Chamonate SpA”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.



2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la titular, con fecha 12 de septiembre de 2022, conforme consta en el expediente de este procedimiento.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 03 de octubre de 2022, Chamonate SpA, presentó un programa de cumplimiento. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

1. Copia de escritura pública de fecha 28 de noviembre de 2016, celebrada ante el notario Andrés Rieutord Alvarado, en virtud de la cual se acredita la facultad de Raúl Antonio Campaña Goycolea para representar a Chamonate SpA ante esta Superintendencia.

2. Copia de poder simple autorizado ante el notario Jorge Reyes Bessone con fecha 30 de septiembre de 2022, en virtud del cual se otorga mandato especial el día 29 de septiembre de 2022 a Raúl Campaña Fuenzalida, Consuelo Ríos Vergara, Raimundo Vergara Iacobelli, Jose Pablo Sáez Bandeas y Antonia José Vera Sepulveda (mandatarios), para que en nombre y representación del mandante lo representen ante la SMA respecto a la formulación de cargos que consta en la Res. Ex. N°1/Rol D-193-2022.

3. Copia del Balance General de Chamonate SpA al mes de diciembre del año 2021.

4. Fotografía satelital de la ubicación de las hélices anti heladas.

5. Factura Electrónica N°78, de fecha 21 de julio de 2020. Compra de molino de viento New Zealand Frosto Fans C59, marca John Deere.

6. Factura Electrónica N°77, de fecha 21 de julio de 2020. Compra de molino de viento New Zealand Frosto Fans C59, marca John Deere.

7. Factura Electrónica N°331, de fecha 17 de agosto de 2022. Reubicación maquina de control de heladas, calefactor, base de hormigón de maquina y loza del calefactor.

8. Informe de Medición de Ruidos N°: CO-IM-44, realizado por la empresa FISAM SpA., con fecha 27 de agosto de 2022.

9. Folleto informativo del molino de viento New Zealand Frosto Fans C59.

10. Cotización efectuada a Asesores y Consultores en Informática de fecha 23 de septiembre de 2022, para un informe comparativo satelital entre hélices control heladas septiembre de 2019 y septiembre de 2022.

11. Cotización efectuada a FISAM para la medición de ruidos de fecha 26 de septiembre de 2022.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

4° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“La obtención, con fecha 30 de septiembre de 2019, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 51 dB(A), 53 dB(A) y 52 dB(A) y con fecha 01 de noviembre de un NPC de 47 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada las tres primeras y en condición externa la última, todas efectuadas en receptores sensibles ubicados en Zona II”*.

5° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

7° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de 3 acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

8° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

10° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto



infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

11° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**– las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

1. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.

2. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.

3. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC.

12° Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, **la acción N° 1 propuesta será desagregada** de tal manera tal que queden dos acciones, la primera, sería la compra de las nuevas hélices anti-heladas, remplazándose en la ubicación de las hélices que originalmente generaban ruido y como segunda acción, la reubicación de todas las hélices, alejándose de los receptores sensibles. Asimismo, se debe agregar como medida, la segunda acción obligatoria contenida en el formulario de ruidos consiste en la carga al SPDC del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia. En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo–, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 “Otras medidas”.** Compra de dos nuevas hélices anti-heladas de 5 aspas. *“Como primera medida, realizada en julio de 2020, se compraron nuevas hélices antiheladas (2) pero de 5 aspas, ubicándolas en la posición original de las hélices que generaron los ruidos molestos. A su vez, se reubicaron permanentemente las hélices anti-heladas originales de 2 aspas, dentro del mismo terreno agrícola, alejándolas de la posición cercana a las viviendas.”.*

b. **Acción N° 2 “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido”:** Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos. *“En agosto de 2022 se optó por la reubicación de estas nuevas hélices en el mismo terreno agrícola, alejándola de las viviendas. Por lo anterior, y con el fin de acreditar el cumplimiento de la reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido, se acompañarán fotos fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la obra. Las facturas asociadas al proceso de reubicación, ya que la gestión ya está realizada, se acompañarán como anexo.”.*



c. **Acción N° 3.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

d. **Acción N° 4.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resolvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

e. **Acción N° 5.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

13° Que, a continuación, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a 1 mes**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del programa de cumplimiento y el avance sostenido de la faena constructiva de autos. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

14° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.



15° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido. Lo anterior, sin perjuicio de las exclusiones y correcciones de oficio que se incorporarán en lo resolutivo del presente acto.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

16° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y no excluidas en los acápite anteriores.

17° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

18° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

19° Que, en el caso del PdC presentado por Consuelo Rosario Ríos Vergara, apoderada de Chamonate SpA, en el presente procedimiento sancionatorio, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

20° Que, no obstante, lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad y conclusivo, consagrados respectivamente en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Consuelo Rosario Ríos Vergara, apoderada de Chamonate SpA, con fecha 03 de octubre de 2022, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:**



1. **Rectificar el contenido de la casilla “hechos que constituyen la infracción”** en el punto 2. del PdC, debiendo solamente decir: *“La obtención, con fecha 30 de septiembre de 2019, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 51 dB(A), 53 dB(A) y 52 dB(A) y con fecha 01 de noviembre de un NPC de 47 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada las tres primeras y en condición externa la última, todas efectuadas en receptores sensibles ubicados en Zona II”.*

2. **Desagregar la medida N° “2” del programa de cumplimiento presentado con fecha 03 de octubre de 2022**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4. del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”**, indicar en el acápite **N° Identificador: “1” “Otras medidas”**. Compra de dos nuevas hélices anti-heladas de 5 aspas ubicándolas en la posición original de las hélices que generaron los ruidos molestos. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: *“Como primera medida, realizada en julio de 2020, se compraron nuevas hélices anti-heladas (2) pero de 5 aspas, ubicándolas en la posición original de las hélices que generaron los ruidos molestos. A su vez, se reubicaron permanentemente las hélices anti-heladas originales de 2 aspas, dentro del mismo terreno agrícola, alejándolas de la posición cercana a las viviendas.”.* En seguida, deberá **señalar el nuevo costo** de la medida. Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento agregándose fichas o informes técnicos en el caso de lograr obtenerlas del proveedor.

En el punto 4. del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”**, indicar en el acápite **N° Identificador: “2” “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido”**: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: *“En agosto de 2022 se optó por la reubicación de estas nuevas hélices en el mismo terreno agrícola, alejándola de los receptores cercanos. Por lo anterior, y con el fin de acreditar el cumplimiento de la reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido, se acompañarán fotos fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la obra. Las facturas asociadas al proceso de reubicación, ya que la gestión ya está realizada, se acompañarán como anexo.”.* En seguida, deberá **señalar el nuevo costo** de la medida. Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

3. **Rectificar la medida N° “2” consistente en “realizar una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA (...)” del programa de cumplimiento presentado con fecha 28 de julio de 2021**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4. del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”**, modificar el **N° Identificador** a N° **“3”**, conforme a la modificación del numeral anterior, y en la sección **“Plazo de Ejecución de la Acción”**, deberá indicar **“1 mes a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento”**.



4. **Agregar la medida N° “4” en el programa de cumplimiento presentado con fecha 28 de julio de 2021**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4. del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “4” “Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”**. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”*. Finalmente, en la sección “**Plazo de Ejecución de la Acción**”, deberá indicar *“Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.”*.

5. **Rectificar la medida N° “3” del programa de cumplimiento presentado con fecha 28 de julio de 2021**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4. del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, modificar el **N° Identificador** a “5” conforme a las modificaciones es efectuadas en los numerales anteriores en la acción **“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final”**, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 03 de octubre de 2022, singularizados en el considerando 3° de la presente resolución.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE RAÚL ANTONIO CAMPAÑA GOYCOLEA para actuar en representación de la



titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

V. TENER PRESENTE el poder conferido a Raúl Campaña Fuenzalida, Consuelo Ríos Vergara, Raimundo Vergara Iacobelli, Jose Pablo Sáez Bandejas y Antonia José Vera Sepulveda, para actuar en el presente procedimiento sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el poder simple, incorporado a través del resuelvo III.

VI. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VII. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta SMA N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

X. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de



cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano

Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS / PZR

Correo Electrónico:

- Raúl Antonio Campaña Goycolea, en representación de Chamonate SpA, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Raúl Campaña Fuenzalida, Consuelo Ríos Vergara, Raimundo Vergara Iacobelli, Jose Pablo Sáez Bandejas y Antonia José Vera Sepulveda, apoderados de la titular, a las casillas electrónicas: [REDACTED]

Carta Certificada:

- Chamonate SpA domiciliada en [REDACTED] Región del Libertador Bernardo O'Higgins. **Con documentos adjuntos.**
- Ricardo Antonio Gaete Jara domiciliado en [REDACTED], Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Juan Antonio Rivera Moyano domiciliado en [REDACTED], Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Verónica Iris Jara Aguirre domiciliada en [REDACTED], Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Katherine Estela Alonso González domiciliada [REDACTED], Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Jorge Acuña Rivera domiciliado en [REDACTED], Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Carlos Araya Valenzuela domiciliado en [REDACTED], Región del Libertador Bernardo O'Higgins.



- Lucia Tobar Toledo domiciliada en [REDACTED], Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Carlos Gallardo Gutiérrez domiciliado en [REDACTED], Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Tatiana Povea Benavides domiciliada en [REDACTED], Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Tirsa Donoso Mellado domiciliada en [REDACTED], Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Juan Sepulveda Morales domiciliado en [REDACTED], Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente del Libertador Bernardo O'Higgins.

Rol D-193-2022

